



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°073
Solicitantes	Felipe Andrés Aguirre Cartagena y María Isabel Tobón Ossa
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00549 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°271
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA y debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el treinta (30) de mayo dos mil nueve (2009), en la Parroquia San Lucas de la ciudad de Medellín, dicho matrimonio está registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 04791630 del Libro de Matrimonios que se lleva en la mencionada Notaría.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA, contrajeron matrimonio el treinta (30) de mayo dos mil nueve (2009), en la Parroquia San Lucas de la ciudad de Medellín, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N° 04791630 del Libro de Matrimonios que se lleva en la mencionada Notaría.

SEGUNDO. – Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon dos hijas, C. A. T. y J. A. T. ; actualmente son menores de edad y adelantan estudios de educación básica primaria en el Colegio Alemán de Medellín.

TERCERO. - Los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento, con su correspondiente disolución de sociedad

conyugal, conforme lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CUARTO. - Como consecuencia de la celebración del matrimonio católico se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se liquidará mediante trámite notarial.

QUINTO. - Es la intención de los señores AGUIRRE- TOBÓN obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, acuerdo que ratifican al Despacho a través de apodera judicial.

Entre los cónyuges se estableció el siguiente acuerdo respecto a obligaciones mutuas y con las hijas menores en común C. A. T. y J. A. T. :

... “ Los señores **AGUIRRE-TOBÓN** han decidido:

- a) Fijar sus residencias separadas, sin perjuicio del derecho que les asiste de variarlas libremente.
- b) Cada cónyuge asumirá su manutención y sostenimiento con recursos propios en forma autónoma e independiente.
- c) Liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

Con respecto a las hijas comunes, C. A. T. y J. A. T., sus progenitores han acordado:

PATRIA POTESTAD: La ejercerán en forma conjunta, de acuerdo con la ley.

CUSTODIA: La ejercerán en forma conjunta.

TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: Los ejercerán conjuntamente ambos padres. Las menores C. A. T. y J. A. T. tendrán su domicilio en el Municipio de Medellín. Las niñas compartirán una semana con el padre y una semana con la madre.

RÉGIMEN DE VISITAS: Los padres compartirán con sus hijas, así:

DURANTE LA SEMANA: Cada uno de los padres podrá visitar libremente a las niñas durante la semana que estén bajo el cuidado del otro.

FINES DE SEMANA: Se alternarán entre ambos progenitores.

VACACIONES: Los periodos de vacaciones de C. A. T. y J. A. T. serán repartidos de manera equitativa entre el padre y la madre.

SEMANA SANTA: En el año 2022 las menores estarán con la madre; en el 2023 con el padre, y así sucesivamente, de manera alterada. **RECESO DE OCTUBRE:** En el año 2021 las menores compartirán la semana de receso con la madre; en el 2022 con el padre y así sucesivamente, de manera alternada.

MITAD Y FIN DE AÑO: Las niñas permanecerán con cada uno de sus progenitores la mitad de ambos periodos vacacionales. La forma en que los padres compartirán las vacaciones de mitad y

fin de año con sus hijas será acordada oportunamente entre ambos.

FECHAS ESPECIALES: 7 DE DICIEMBRE: En los años pares las niñas pasarán el 7 de diciembre con el padre; en los años impares lo compartirán con la madre.

NAVIDAD: En los años pares las niñas pasarán el 24 y 25 de diciembre con el padre; en los años impares lo compartirán con la madre. AÑO NUEVO: En los años impares las niñas pasarán el 31 de diciembre y 1 de enero con el padre; en los años pares lo compartirán con la madre. CUMPLEAÑOS DE LA MADRE Y DIA DE LA MADRE: Las niñas compartirán con la madre el día de su cumpleaños y el día de la madre. CUMPLEAÑOS DEL PADRE Y DÍA DEL PADRE: Las niñas compartirán con el padre el día de su cumpleaños y el día del padre.

CUOTA ALIMENTARIA: A partir del mes de octubre de 2021, el padre asumirá a título de cuota alimentaria el pago directo y oportuno de los siguientes gastos:

1. **EDUCACIÓN:** 100% del valor de los gastos de educación de las menores en Colegio Alemán de Medellín (matrícula, mensualidad o pensión, transporte escolar, útiles, uniformes, actividades extracurriculares, salidas pedagógicas y en general cualquier otro gasto que se genere en el colegio). El padre pagará directamente a cada una de las entidades el valor por estos conceptos y asumirá, anualmente, los incrementos que establezcan dichas entidades.

2. **SALUD:** 100% del valor mensual de la póliza de salud GLOBAL de SURAMERICANA a la que se encuentran afiliadas las menores. Así mismo, asumirán el pago de la totalidad de los medicamentos, citas médicas y odontológicas y tratamientos médicos y odontológicos (incluyendo ortodoncia) no cubiertos por el plan de salud al que se encuentran afiliadas las menores.

3. **CLASES EXTRACURRICULARES:** El padre asumirá el pago del 100% de las clases extracurriculares a las que asistan las menores con su consentimiento. El padre asumirá el pago de la matrícula, mensualidad, uniformes e implementos que se requieran para este tipo de actividades. El padre pagará directamente a las entidades el valor por estos conceptos y asumirá, anualmente, los incrementos que establezcan dichas entidades.

4. **VIVIENDA:** Durante un año, el padre asumirá el pago directo y oportuno del valor mensual del canon de arrendamiento que se genere en la vivienda que comparten las menores con su madre. Este rubro tiene un valor actual de \$4.000.000. El padre pagará directamente al arrendador el valor del canon durante los próximos 12 meses.

La madre, por su parte, asumirá el pago de los siguientes **gastos ordinarios** de las menores.

Ambos padres aportarán directamente el vestuario para sus hijas. Este rubro se estima en un valor anual total de 4 salarios mínimos mensuales.

La cuota alimentaria pactada será revisada en caso de cambiar las condiciones económicas de los padres o las condiciones de vida de las menores.

RÉGIMEN DE VISITAS: El padre tendrá derecho amplio y libre de compartir con sus hijas, así:

FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA se comprometen a otorgar oportunamente los permisos de salida del país de las menores que se llegaren a requerir. Así mismo, se comprometen los padres a anteponer siempre el bienestar fundamental de sus hijas, a no exponerlas a situaciones peligrosas y a propender por su buena crianza, estabilidad y el desarrollo armónico de su personalidad. Igualmente, se comprometen a destinar el tiempo que compartan con sus hijas a actividades propias de su edad.

Los cónyuges AGUIRRE- TOBÓN se obligan recíprocamente a observar un absoluto respeto por la privacidad, tranquilidad, sosiego e intimidad a que tiene derecho cada uno de los comparecientes en su vida personal y a no realizar ningún acto o desplegar conducta alguna que pueda producir desapego, animadversión, distanciamiento o pérdida de autoridad de un progenitor frente a sus hijas. "...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR la Cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores FELIPE ANDRÉS AGUIRRE

CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA, el treinta (30) de mayo dos mil nueve (2009), en la Parroquia San Lucas de la ciudad de Medellín por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA, como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges, FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA, con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en relación con sus hijas menores C. A. T. y J. A. T.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de ésta en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios en la Notaría Novena de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de los solicitantes.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es

que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 4, 5, 6, y 7), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 17) y, el registro civil de las hijas procreadas dentro del matrimonio (fl. 18 y 19), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes el cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado

entre, FELIPE ANDRÉS AGUIRRE CARTAGENA y MARÍA ISABEL TOBÓN OSSA, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.777.004 y 43.271.022, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - CON RESPECTO A LAS HIJAS MENORES DE EDAD, C. A. T. y J. A. T.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por ambos padres.

OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD de las menores de edad, C. A. T. y J. A. T. será ejercida por ambos padres.

NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

DÉCIMO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín donde se encuentra registrado el

matrimonio de los ex – cónyuges AGUIRRE - TOBÓN, bajo el indicativo serial N°04791630 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de copias auténticas para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac13128a9bc0482439d87d204caed2fbbdb2f1f43b8220ec9e63183
cf9599809**

Documento generado en 21/11/2021 12:03:50 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>